DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 6 de febrero de 1987

por la que se modifica el Anexo II de la Directiva 71/307/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las denominaciones textiles

(87/140/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 71/307/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las denominaciones textiles [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 83/623/CEE [2], y, en particular, el párrafo primero de su artículo 15 *bis*,

Considerando que el Anexo II de la Directiva 71/307/CEE, que contiene los porcentajes convencionales que se deben aplicar a la masa anhidra de cada fibra al proceder a la determinación, mediante análisis, de la composición en fibras de los productos textiles, establece para los números 1, 2 y 3 dos porcentajes convencionales diferentes para calcular la composición de los productos cardados o peinados que contengan lana y/o pelo ; que, sin embargo, los laboratorios no siempre pueden reconocer si un producto procede del ciclo de cardado o de peinado, pudiéndose llegar, en tal caso, a resultados contradictorios al aplicar esta disposición durante los controles de conformidad de los productos textiles efectuados en la Comunidad ; que, por lo tanto, es conveniente autorizar a los laboratorios la aplicación, en aquellos casos que sean dudosos, de un único porcentaje convencional ;

Considerando que no es necesario distinguir, en el número 28 del citado Anexo, los diferentes tipos de poliamida o nylon, cuyos porcentajes convencionales deben, por lo tanto, unificarse ;

Considerando que en el número 38, vidrio textil, el término « filamento » debe suprimerse, ya que esta fibra también puede presentarse en forma discontinua ;

Considerando que las disposiciones previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para el sector de las directivas relativas a las denominaciones y al etiquetado de los productos textiles,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

En el Anexo II, los números 1, 2, 3, 28 y 38, de la Directiva 71/307/CEE serán modificados con arreglo al Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 1 de septiembre de 1988. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. A partir de la notificación de la presente Directiva, los Estados miembros deberán informar a la Comisión, con la suficiente antelación para permitirle presentar sus observaciones, sobre cualquier proyecto de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se propongan adoptar en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Grigoris VARFIS

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 16.
[2] DO nº L 353 de 15. 12. 1983, p. 8.

ANEXO

1. Los números siguientes se modificarán como sigue :

1, 2 y 3 : En la columna « porcentajes » se colocará una llamada a la nota (1), que figura a pie de página, a continuación de la cifra 17 relativa a las fibras cardadas en « lana y pelo » y en « pelo ».

28 : El texto que debe figurar en las columnas « fibras » y « porcentajes » será el siguiente :

« Poliamida o nylon :

fibra discontinua	6,25
filamento	5,75 »

38 : El texto que debe figurar en las columnas « fibras » y « porcentajes » será :

« Vidrio textil :

de un diámetro medio superior a 5 micrones	2,00
de un diámetro medio igual o inferior a 5 micrones	3,00 »

2. La nota (1) e pie de página será :

« (1) El porcentaje convencional del 17,00 % se aplicará en aquellos casos en que no sea posible afirmar si el producto textil que contiene lana y/o pelo pertenece al ciclo de peinado o al ciclo de cardado. »

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2224/86 del Consejo, de 14 de julio de 1986, por el que se adaptan, en razon de la adhesión de España, los Reglamentos (CEE) nºs 797/85, 355/77 y 1360/78 en el sector de las estructuras agrícolas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 194 de 17 de julio de 1986)

Página 4, artículo 1, apartado 1, *in fine:*

en lugar de: «... en el presente punto, salvo que el volumen de trabajo ...»

léase: «... en el presente punto, siempre que el volumen de trabajo ...».